

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00311-00  
Proceso: Permiso para salir y residir fuera del país  
Demandante: María Carolina Echavarría Correa  
Demandado: Danny Johan Toro Jiménez  
NNA: Celeste Toro Echavarría



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), seis de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado como se encuentra por el art. 9º de la Ley 1878 de 2018. Es decir, la solicitud deberá contener claramente el lugar de destino, el propósito del viaje y las fechas de salida e ingreso de nuevo al país (estas últimas para efectos de la pretensión subsidiaria).
2. Por desprenderse de los anexos de la demanda que la demandante ha conocido las direcciones de residencia del padre de su hija, como así consta en las diferentes audiencias llevadas a cabo ante las autoridades administrativas, se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación previa), para efectos del permiso para salir del país de la niña CELESTE TORO ECHAVARRIA, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 2220 de 2022, artículos 12, 67 y 69, este último numeral 6º).
3. Se aportará el documento donde se establezca la custodia de la niña CELESTE en cabeza de su progenitora, señora MARIA CAROLINA

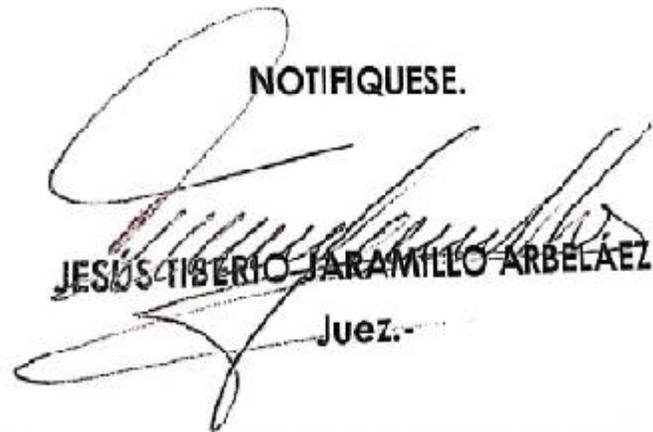
ECHAVARRÍA CORREA, tal como lo exige el art. 9 de la Ley 1878 de 2018.

4. Se determinará si se conoce algún canal digital, a través del cual pueda ser notificado el demandado. En caso positivo, se suministrará el mismo (art. 82, numeral 10 del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, artículos 2, 3, 6 y 8°).
5. Si se suministra algún canal digital, se afirmará que el sitio suministrado corresponde al utilizado por él, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a él, diferentes al escrito de demanda.
6. En caso de conocerse cualquier canal digital del demandado, mediante el cual pueda enterarse, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por medio electrónico (Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto).
7. Respecto a los testigos citados, se indicará cuál es el canal digital donde deben ser notificados éstos, para los fines del proceso (Ley 2213 de 2022, artículos 3° y 6°).
8. Los documentos aportados como anexos de la demanda, deberán estar completos. Para el caso concreto, la audiencia de conciliación de fecha 18 de julio de 2017, no lo está, así como tampoco el auto proferido por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco –Castilla-, ni el fallo condenatorio dictado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín, con funciones de conocimiento.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. CLARA OVIEDO ZAPATA, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-